

Mexicali, Baja California a dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver la solicitud de divorcio sin expresión de causa promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], al encontrarse acreditado el vínculo matrimonial que une a las partes con el acta de matrimonio visible a foja 3 (tres), misma que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 45 del Código Civil, en relación con los numerales 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, y con ello la legitimación de la actora.

Asimismo, se advierte que la demandada fue emplazada a juicio, emitiendo su contestación manifestando su conformidad respecto a la prestación de divorcio, por tanto, esta Autoridad atendiendo que la solicitud para la disolución del vínculo matrimonial la deduce la parte actora mediante el **divorcio sin expresión de causa**, sustentándose en su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica en respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, mismo que no puede limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, pues se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de ese derecho humano.

Esta autoridad, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el hecho de que para decretar la disolución del vínculo matrimonial no es necesario que se acredite alguna de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil, sino que basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, como acontece en el caso que nos ocupa, por lo que es procedente que se declare y, se declara a través de la presente sentencia, la disolución del vínculo matrimonial existente entre [REDACTED] y [REDACTED], contraído en el Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED],

Mexicali, Baja California, acta [REDACTED]; dejando a salvo los derechos de las partes, que derivan del matrimonio.

Por consiguiente, debido a que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, gírese oficio con los insertos necesarios al **Oficial 01 del Registro Civil de Mexicali, Baja California**, para que elabore el acta de divorcio de [REDACTED] y [REDACTED], realizando las anotaciones y publicaciones de ley, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de la primera sala, aplicado por analogía, que a continuación se transcribe:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2021695, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Civil, Común, Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 597, Tipo: Jurisprudencia.

En su oportunidad, hágase la **devolución** de los documentos exhibidos, previa copia cotejada y razón de recibido que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, archívese este asunto de divorcio como totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en libro de gobierno.

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente el JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR, RAÚL LUIS MARTÍNEZ, ante la Secretaria de Acuerdos DIANA NOHEMI LEMUS MUÑOZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente No. [REDACTED]

dnlm

COPIAS/ OFICIO/ ANOTACIONES JUICIO CONCLUIDO

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE. En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS